



RESOLUCION N° 1294



Ministerio de Cultura y Educación

Buenos Aires, 30 JUL. 1997

VISTO, las Leyes Nro. 24.195 y 24.764, el Decreto 851/96 del 25 de Julio de 1996 y la Resolución N° 1134 del 11 de Julio de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio tiene entre sus responsabilidades y competencias la atención de las necesidades educativas originadas en desequilibrios sociales.

Que a tal efecto, desde el año 1993 lleva adelante un conjunto de programas y proyectos de acciones compensatorias en educación, de carácter permanente que se desarrollan en escuelas de todas las jurisdicciones que atienden a poblaciones de sectores carenciados.

Que es decisión del Gobierno Nacional implementar un sistema que facilite y estimule la permanencia en el sistema educativo de estudiantes pertenecientes a hogares de menores recursos del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y el Nivel Polimodal o su actual equivalente.

Que se cuenta con los recursos necesarios para la implementación del referido proyecto.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

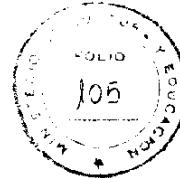
ARTICULO 1.- Créase el Programa Nacional de Becas Estudiantiles para alumnos del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y del Nivel Polimodal o sus actuales equivalentes, pertenecientes a familias de precaria condición socioeconómica.

ARTICULO 2.- Apruébase el Reglamento Operativo para el desarrollo del Programa Nacional de Becas Estudiantiles que, como Anexo I integra la presente Resolución.

ARTICULO 3.- Facúltase a la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa, a

ON N°

1294



Ministerio de Cultura y Educación

//

través de la Subsecretaría de Gestión Educativa, a establecer la instrumentación y vinculación con las jurisdicciones educativas y a dictar las normas reglamentarias de aplicación para la correcta operatividad del Programa. La ejecución del Programa Nacional de Becas Estudiantiles estará a cargo de la Dirección Nacional de Programas Compensatorios.

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 1294

MSR

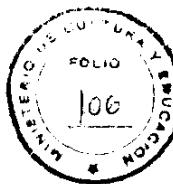
Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

Nº 1294



RESOLUCION Nº

1294



Ministerio de Cultura y Educación

REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS ESTUDIANTILES

(Anexo I).

I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1 - APLICACIÓN

Las becas del PROGRAMA NACIONAL de BECAS ESTUDIANTILES del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, se asignarán de acuerdo a las normas y criterios establecidos en el presente Reglamento General y la normativa administrativa de funcionamiento que se dicte en consecuencia.

ARTICULO 2 - OBJETO

Las Becas tienen por finalidad estimular la continuidad y completamiento de estudios del tercer ciclo del régimen de Educación General Básica y Educación Polimodal, o su actual equivalente, a alumnos pertenecientes a familias de precaria condición socioeconómica.

ARTICULO 3 - MAYOR PRECARIEDAD

El criterio que debe priorizarse durante todo el proceso hasta la adjudicación de las becas es el de mayor precariedad de los alumnos aspirantes.

ARTICULO 4 - DISTRIBUCIÓN POR NIVELES EDUCATIVOS

Las becas totales a asignar en cada período lectivo serán distribuidas en un 80% dentro del tercer ciclo de la Educación General Básica y el 20% restante dentro del nivel de Educación Polimodal o su actual equivalente en ambos casos.

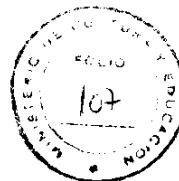
ARTICULO 5 - DURACIÓN

Las becas se otorgarán por cada ciclo lectivo; constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y serán incompatibles con otros beneficios similares, independientemente de la entidad otorgante.

ARTICULO 6 - MONTO

El monto total anual de cada beca será de \$600 (SEISCIENTOS PESOS). Dicho monto será abonado en tres cuotas periódicas, iguales y consecutivas de \$200 (DOSCIENTOS PESOS).

[Handwritten signature and initials M, A, C]



Ministerio de Cultura y Educación

II BENEFICIARIOS.

ARTICULO 7 - ASPIRANTES A BECAS

Podrán aspirar a ser beneficiarios del Programa Nacional de Becas Estudiantiles los jóvenes pertenecientes a familias de precaria condición socioeconómica y que actualmente se hallen cursando o estén en condiciones de incorporarse a cualquiera de los grados del tercer ciclo de la Educación General Básica y Educación Polimodal o su actual equivalente.

ARTICULO 8 - REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LOS ASPIRANTES

Para el otorgamiento del beneficio, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o por opción
- b) Tener entre 13 y 19 años de edad. Los jóvenes de 18 y 19 años deben estar cursando los dos últimos años del Polimodal.
- c) Integrar familias de precaria condición socioeconómica.
- d) Cursar o estar en condiciones de incorporarse a cualquier grado del tercer ciclo de la Educación General Básica y Educación Polimodal, o actual equivalente.
- e) En el caso de aspirantes de Educación Polimodal o su actual equivalente, cumplimentar promedio igual o superior a 7 (siete) en los dos años anteriores a la postulación.

ARTICULO 9 - EDAD DE LOS ASPIRANTES

El requisito especificado en el inciso b) del artículo anterior, será interpretado como "edad que cumple el estudiante" en el año calendario de otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 10 - CRITERIOS DETERMINANTES DE LA "PRECARIA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA"

La precaria condición socioeconómica de los aspirantes será determinada por la pertenencia a un grupo familiar con las siguientes características:

1. Condición de actividad e ingresos:

1.a) Cuyo jefe de hogar se halle desocupado.

1.b) Cuyo jefe de hogar se halle ocupado y el grupo familiar tenga ingresos totales mensuales inferiores a \$500.

En todos los casos se ponderará especialmente cuando la mujer asume la jefatura del hogar.

2. Tasa de dependencia:

La tasa de dependencia del hogar, definida como la cantidad de integrantes del grupo familiar menores de 18 años. Con relación a este criterio se incorporarán los discapacitados que residan en el hogar, sin límite de edad.

[Handwritten signatures and initials: B, M, A, C]



Ministerio de Cultura y Educación

3. Vivienda:

Condiciones de propiedad o tenencia y características generales de la vivienda.

4. Otros criterios:

Serán determinados por la máxima autoridad educativa Nacional en relación directa con:

4.a). Prioridades locales: aborígenes, zafberos, mineros, obreros de la construcción, etc.

4.b). Alumnos pertenecientes a población rural dispersa de establecimientos que se encuentren aplicando la propuesta del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para el Tercer Ciclo de la Educación General Básica en escuelas rurales.

ARTICULO 11 - GRUPO CONVIVIENTE

Las becas que se otorgan a varios menores integrantes del grupo conviviente (sean hermanos, primos u otros) que están bajo un mismo responsable, modifican su monto individual en función del número de destinatarios que la reciben. La base de cálculo es una beca completa, cuyo monto se incrementa en \$ 100 (pesos cien) por cada nuevo beneficiario adicional dentro del grupo familiar.

ARTICULO 12 - LÍMITE

El otorgamiento de becas se limitará a un máximo de 3 becas por grupo conviviente.

III PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE POSTULANTES Y LA SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS

ARTICULO 13 - CIRCUITOS

A los efectos de la gestión del Programa Nacional de Becas Estudiantiles, las escuelas se nuclearán en circuitos. El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación asociará un promedio de 5 (cinco) escuelas, cercanas geográficamente, asignándole a una de ellas la función de escuela de cabecera.

ARTICULO 14 - LÍMITE

Cualquiera sea el criterio adoptado para la asociación de escuelas, cada circuito no podrá ejercer control sobre más de 1000 becas.

ARTICULO 15 - REGISTRO DE ASPIRANTES

Las familias que reúnan los requisitos dispuestos en el Capítulo II y estén

M J 18/1 C



Ministerio de Cultura y Educación

interesadas en participar del Programa Nacional de Becas Estudiantiles, deberán inscribirse en el Registro de Aspirantes que se habilitará en las escuelas participantes del Programa, para posteriormente completar los datos del instrumento de relevamiento.

ARTICULO 16 - PRESENTACIÓN DEL REGISTRO DE ASPIRANTES

Las escuelas, a través de sus autoridades y cuerpo docente, remiten el Registro de Aspirantes a la escuela de cabecera para la organización de entrevistas (en cada escuela) y visitas (domiciliarias). Este hecho deberá ser convalidado por los rectores de todas las escuelas y el supervisor del circuito respectivo.

ARTICULO 17 - EXCEPCIONES

En el Registro de Aspirantes de las Escuelas de Cabecera se podrán inscribir los jóvenes que, reuniendo los requisitos generales de edad y precaria condición socioeconómica:

a) nunca hayan ingresado al tercer ciclo de la Educación General Básica o Polimodal o que hayan desertado del sistema y que deseen continuar o iniciar sus estudios en el nivel respectivo.

b) asistan a establecimientos no estatales debido a la elección de una modalidad que no se dicta en estos establecimientos, documentando estar exentos del pago de cuotas o aranceles que correspondan.

c) otros que merezcan la consideración de las autoridades de todas las escuelas y del supervisor del circuito, sujeto a la aprobación de la autoridad Nacional.

La autorización de estas postulaciones se convalidará con la firma de las autoridades mencionadas en el inciso c).

ARTICULO 18 - APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RELEVAMIENTO

Para el relevamiento de los datos familiares de la totalidad de aspirantes, las escuelas incorporadas al Programa serán las responsables de organizar la aplicación, por sí o por terceros, del instrumento de relevamiento (fichas) que les será enviado oportunamente por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 19 - RECOLECCIÓN DE DATOS DE ASPIRANTES

Los datos familiares serán suministrados por el adulto responsable del menor aspirante a la beca y revisten carácter de declaración jurada. Su falseamiento hará pasible al mencionado responsable de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 20 - PROCESAMIENTO DEL INSTRUMENTO DE RELEVAMIENTO

El procesamiento de las fichas de la totalidad de los aspirantes estará a cargo

[Handwritten signatures and initials]

1294



RESOLUCIÓN N° 1294

1294



Ministerio de Cultura y Educación

de las Escuelas de cabecera de cada circuito. Dicho procesamiento se realizará exclusivamente con el software que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación ha elaborado especialmente y proporcionará a tal efecto.

ARTICULO 21 -SUPERVISIÓN DEL PROCESAMIENTO

Las autoridades de las escuelas de cada circuito podrán supervisar las distintas etapas del procesamiento de las fichas.

ARTICULO 22 - AJUSTE DE DISTRIBUCIÓN DE BECAS

Las autoridades de todas las escuelas del circuito respectivo validan, en función de la elaboración del ranking de precaria condición socioeconómica del conjunto de aspirantes, la distribución de becas por escuela.

ARTICULO 23 - LISTADOS DEFINITIVOS DE ASPIRANTES

Los listados definitivos de los aspirantes a becas de las escuelas, suscriptos por las autoridades de las escuelas del circuito, serán elevados al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Dichos listados revestirán carácter público.

ARTICULO 24 - FORMALIDADES. PLAZOS.

La presentación de los aspirantes, formalidades a cumplir y plazos serán especificados en la convocatoria que realice el Ministerio de Cultura y Educación Nacional, dentro del período que se determine a esos fines. Dicha convocatoria deberá ser ampliamente difundida.

IV SISTEMA DE PAGO

ARTICULO 25 - FORMA DE PAGO.

Las becas otorgadas por el MCyEN serán abonadas a los adultos responsables del menor beneficiario por intermedio del director o rector del establecimiento. El monto de las becas correspondiente a los beneficiarios de cada escuela será depositado en una cuenta caja de ahorro específica del Banco de la Nación Argentina.

Dicha cuenta deberá abrirse a nombre del establecimiento escolar y del Programa y a la orden conjunta del director de la escuela o docente a cargo y un responsable externo a la escuela convalidado por las autoridades de todas las escuelas del circuito respectivo.

ARTICULO 26 - RESPONSABLES FINANCIEROS.

Los autorizados al retiro de los fondos depositados en la cuenta bancaria para el pago de los beneficios de las becas se denominan responsables financieros. En casos de inexistencia de la figura de "director" o "rector", será reemplazado por el docente de mayor antigüedad del establecimiento.

ABJ MJC C



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 27 - REGISTRO DE AUTORIZADOS.

Los responsables financieros mencionados en el artículo anterior deberán figurar inscriptos en un registro especial que se confeccionará al efecto y cuya guarda corresponderá a la escuelas de cabecera.

ARTICULO 28 - PLAZO DE ENTREGA

Los responsables financieros harán la entrega de las sumas de las becas a los adultos responsables de los beneficiarios dentro de los cinco (5) días hábiles de haberlas retirado de la entidad bancaria correspondiente.

ARTICULO 29 - RESPONSABILIDAD.

Los responsables financieros autorizados al cobro de la o las becas responden civil y penalmente por la no entrega, o por la entrega extemporánea y sin las formalidades del caso, a los adultos responsables de los montos percibidos en concepto de becas de este Programa. En caso de coincidir el autorizado al cobro con la figura del responsable a cargo del menor becario, será posible de iguales sanciones civiles y penales por la no utilización y/o imputación de las sumas percibidas como becas a los fines del Programa. En ambos supuestos, se accionará por malversación de fondos y, se enviará debida notificación de ese accionar delictivo al legajo del responsable para que conste como antecedente.

ARTICULO 30 - ADULTOS RESPONSABLES

A los efectos de la recepción de los montos de los beneficios de becas en representación de los menores se designarán dos adultos responsables por cada beneficiario. Serán considerados adultos responsables, por parte de las escuelas:

- a) Padre o madre.
- b) Tutor o encargado, según el caso.
- c) Guardador.

d) Cualquier otro miembro familiar o de la comunidad designado al efecto (docente, sacerdote, miembros de entidades intermedias, etc.). En todos los casos se refiere a los adultos que tienen la responsabilidad efectiva y cotidiana sobre el menor, incluida su escolarización.

ARTICULO 31 - ACTO PÚBLICO

La entrega de los montos de las becas se realizará en un acto público que contará con la presencia de los menores beneficiarios, los adultos responsables registrados, los responsables financieros y, al menos, dos miembros de la comunidad o autoridades de las escuelas del circuito respectivo.

ARTICULO 32 - DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

En oportunidad de la percepción de la cuota, cada uno de los adultos responsables deberá firmar la documentación respaldatoria correspondiente.

W M C



Ministerio de Cultura y Educación

V CONTINUIDAD Y RENOVACIÓN

ARTICULO 33 - CONTINUIDAD DEL BENEFICIO.

La permanencia de los requisitos y condiciones que fundaron el otorgamiento de la beca y la asistencia regular al establecimiento, conforme a la normativa de cada jurisdicción, será indispensable para el mantenimiento del beneficio.

ARTICULO 34 - RENOVACIÓN DEL BENEFICIO

Los aspirantes a la renovación del beneficio, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Dentro del Tercer Ciclo de la Educación General Básica :

- haber promovido el año escolar*
- mantener las condiciones de precariedad socioeconómica*

b) Del Tercer Ciclo de la Educación General Básica al Polimodal y dentro del Polimodal:

- haber promovido el año escolar*
- mantener las condiciones de precariedad socioeconómica*
- estar incluido entre el 20% de promedio más alto de calificaciones de los postulantes a la renovación; dicho promedio no deberá ser inferior a siete (7).*

La asignación de becas en el supuesto del inciso b) se realizará por orden de mérito y respetando la distribución de cupos dispuesta por el artículo 4.

ARTICULO 35 - FORMULARIOS DE RENOVACIÓN.

A los efectos de la renovación anual, la escuela de cabecera, en virtud de expresas indicaciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación al respecto, emitirá los formularios de todas aquellas becas rendidas, los que serán girados a las escuelas para ser completados con las actualizaciones que fuere menester.

ARTICULO 36 - VALIDACIÓN

Los formularios de renovación debidamente completados y conformados por cada establecimiento se girarán a la escuela de cabecera acompañados de la documentación requerida en cada caso para que, de acuerdo con los procedimientos determinados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación al efecto, sus titulares sean validados y continúen con el goce del beneficio.

ARTICULO 37 - FORMALIDADES.



Ministerio de Cultura y Educación

Las modalidades, formas y plazos a las cuales deberán ajustarse los beneficiarios para la eventual renovación del beneficio serán determinados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, oportunamente.

VI CESE DEL BENEFICIO

ARTICULO 38 - CAUSALES.

Se produce la cesación del beneficio en los siguientes casos:

- a) Por desaparición o sustancial modificación de las causas que motivaron su otorgamiento, previstas en el artículo 10.*
- b) Por conclusión, por parte del becario, de la Educación Polimodal o actual equivalente, según corresponda.*
- c) Por abandono de los estudios.*
- d) Por no cumplimentar el requisito de asistencia escolar.*
- e) Por muerte del becario.*
- f) Por falta de cumplimiento en tiempo y forma de la documentación solicitada.*
- g) Por falseamiento de los datos solicitados.*
- h) Por no acreditar los niveles de rendimiento académico suficiente al iniciar o continuar el Polimodal o al finalizar el Tercer Ciclo de la Educación General Básica, según corresponda.*
- i) Cuando acreditando los niveles académicos mencionados en el inciso anterior, no existiera cupo disponible atento al lugar que ocupa en el ranking y a la distribución por nivel prevista en el artículo 4.*

ARTICULO 39 - COMUNICACIÓN DEL CESE

La comunicación del cese de la beca deberá llegar efectivamente al destinatario antes de producirse la baja en los supuestos previstos por los incisos a), d), f), g) e i) del artículo anterior.

ARTICULO 40 - SUPUESTOS DE VACANCIA

[Handwritten signatures and initials, including 'M', 'A', 'C', and 'LX']

1294



RESOLUCION N° 1294



Ministerio de Cultura y Educación

En cualquier supuesto de cese del beneficio, la beca permanece vacante para ser asignada por las autoridades de todas las escuelas del circuito al primer alumno del listado de espera previsto por el artículo 55.

VII SANCIONES

ARTICULO 41 - DECLARACIÓN JURADA

Los datos, antecedentes e informes del aspirante consignados por el establecimiento escolar como asimismo los brindados por su núcleo familiar, tendrán carácter de declaración jurada y su falsedad hará pasible al o los firmantes de las sanciones legales correspondientes.

ARTICULO 42 - SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Si se comprobare falseamiento de los datos imputable al adulto responsable del menor, éste quedará obligado a la inmediata restitución de las sumas que indebidamente hubiere percibido, caso contrario se accionará legalmente.

VIII OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 43 - ACEPTACIÓN DE CONDICIONES

La postulación de aspirantes a becas por parte de los establecimientos escolares importará el conocimiento y aceptación del presente Reglamento, y el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de él resulten.

ARTICULO 44 - SEGUIMIENTO PEDAGÓGICO DE LOS ALUMNOS

Se realizará seguimiento y apoyo individualizado de los alumnos becarios, en función de su regularidad y su rendimiento, con el objetivo de garantizar su promoción anual.

ARTICULO 45 - APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación podrá indicar la aplicación de las pautas metodológicas e instrumentos de evaluación de los aprendizajes que considere pertinentes.

ARTICULO 46 - PROYECTOS INSTITUCIONALES

La escuela deberá ejecutar proyectos institucionales que focalicen la temática de la retención escolar y el mejoramiento de la calidad de los aprendizajes, conforme a los objetivos del Programa I del Plan Social Educativo del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación..

W. B. C.



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 47 - CONVOCATORIA.

El equipo docente y directivo de cada establecimiento escolar incorporado al Programa Nacional de Becas Estudiantiles tiene a su cargo la convocatoria de aspirantes que cumplimenten los requisitos previstos por este Reglamento, más allá de la difusión que realice el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 48 - REGISTRO DE ASPIRANTES

Cada escuela abrirá un registro de aspirantes a las becas a fin de que las familias interesadas se inscriban para posteriormente completar los datos del instrumento de relevamiento.

ARTICULO 49 - PERIODO DE INSCRIPCION

A efectos de posibilitar el registro de aspirantes a las becas, cada establecimiento determinará dos días de inscripción, con horario amplio y en un espacio físico ubicado dentro del edificio escolar.

ARTICULO 50 - REMISION DEL REGISTRO DE ASPIRANTES

Cada establecimiento remitirá a la escuela de cabecera documentadamente los registros de aspirantes, refrendados con la firma de los directores de todos los establecimientos del circuito para la organización de las entrevistas y visitas.

ARTICULO 51 - APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RELEVAMIENTO.

La escuela, por si o por terceros designados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, tiene a su cargo la aplicación del instrumento de relevamiento (ficha) que reviste el carácter de solicitud formal.

ARTICULO 52 - CARÁCTER PROVISORIO DE LA PRESENTACIÓN.

Las escuelas deben comunicar fehacientemente a los interesados el carácter provisorio de esta primera presentación, sujeta al cupo final asignado para cada escuela y a la necesaria prevalencia del criterio de mayor precariedad socioeconómica en el circuito.

ARTICULO 53 - REMISIÓN DE INSTRUMENTOS.

Cada establecimiento escolar debe remitir documentadamente a la escuela de cabecera respectiva todas las solicitudes debidamente confeccionadas, completas y suscriptas por quien proporciona los datos.

ARTICULO 54 - LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES.

Las autoridades de todas las escuelas de cada circuito convalidan el listado definitivo de la totalidad de los postulantes que, en función del cumplimiento de los requisitos, surge del procesamiento de las solicitudes presentadas por las escuelas, previa corroboración del cumplimiento de pautas y normas de aplicación del Programa Nacional de Becas Estudiantiles.

M *A* *C*



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 55 - LISTADO DE ESPERA

Los aspirantes incluidos en el listado definitivo que no accedan al beneficio por la limitación de cupos, integrarán un listado de espera.

ARTICULO 56 - COMUNICACION A LOS BECARIOS

Cada escuela comunicará a los becarios su condición; invitará a los padres, tutores o encargados a la firma de un acta de compromiso para iniciar el legajo del becario y los notificará fehacientemente de las condiciones previstas en este Reglamento y de las normas de aplicación.

ARTICULO 57 - PUBLICIDAD

Las autoridades de las escuelas de cada circuito, asumen en forma conjunta el compromiso de dar a publicidad el listado definitivo, en cuanto reciba el acuerdo del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 58 - NOTIFICACIÓN DE CONDICIONES.

Las autoridades de cada escuela deben notificar fehacientemente a los beneficiarios y adultos a cargo las condiciones previstas en este Reglamento, como asimismo las normas de aplicación.

ARTICULO 59 - ACREDITACIÓN DE ESCOLARIDAD

Las escuelas deben acreditar el real y efectivo cumplimiento de la escolaridad y la asistencia a clases de los beneficiarios durante todo el período de usufructo de la beca.

ARTICULO 60 - CONFECCIÓN DE LEGAJOS. CARÁCTER.

La escuela deberá confeccionar legajos con la documentación de las becas asignadas a ese establecimiento y con los datos escolares de los beneficiarios, los que revestirán carácter de declaración jurada en cuanto a su contenido.

ARTICULO 61 - REGISTRO DE ADULTOS RESPONSABLES.

Cada establecimiento escolar deberá llevar un registro en el que constarán los datos de los adultos responsables de los menores beneficiarios, el que deberá estar permanentemente actualizado. En dicho registro deberá constar la firma o impresión dígito pulgar de cada adulto a cargo.

ARTICULO 62 - APERTURA DE CUENTAS.

Al momento de la inclusión en el Programa Nacional de Becas Estudiantiles, cada establecimiento educativo debe abrir una caja de ahorro con las formalidades y características previstas en el artículo 24 del presente Reglamento.

ARTICULO 63 - ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

Las escuelas administran los fondos a través de los responsables financieros, autorizados al movimiento bancario, retirándolos de la sucursal bancaria correspondiente y haciendo efectivo el pago a los adultos responsables de los

M *118* *C*



Ministerio de Cultura y Educación

beneficiarios, dentro del plazo y con las formalidades de los artículos 28 y 31.

ARTICULO 64 - RENDICIÓN DE FONDOS.

Los responsables financieros mencionados en el artículo 26 del presente, deberán efectuar la rendición de los fondos retirados por ante la escuela, la que a su vez, con la firma de por lo menos 3 (tres) docentes y un miembro del equipo directivo, comunicará a la escuela de cabecera respectiva los movimientos y estados de ejecución, mediante planilla que se confeccionará al efecto en conexión con los momentos de pago. Dicha rendición deberá efectuarse sobre montos que correspondan a becas en vigencia no estando autorizados a retirar suma alguna imputable a beneficios que estén dados de baja.

ARTICULO 65 - ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Cualquier variación en la situación socioeconómica del beneficiario y de su grupo familiar, así como los eventuales cambios de domicilio e irregularidad en la asistencia a clase de los becarios, deberá ser comunicado para ser volcado en el libro de novedades que a tal efecto deberá llevar la escuela de cabecera del circuito respectivo, dentro del plazo de diez días desde que tuvo conocimiento del hecho.

ARTICULO 66 - CONTRALOR

Las autoridades de las escuelas y el supervisor del circuito ejercen funciones de control sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de los postulantes como, asimismo, en relación con la normativa nacional de aplicación tenida en mira para la presentación de aspirantes.

IX OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LAS ESCUELAS DE CABECERA

ARTICULO 67 - ESCUELAS DE CABECERA

Las unidades de gestión administrativa, sede de funcionamiento, resguardo de documentación y lugar de operación de la base de datos de aspirantes y beneficiarios de los circuitos, se ubicarán en escuelas incluidas en el Proyecto 3 del Programa I del Plan Social Educativo. A tales efectos, estos establecimientos serán considerados "escuelas de cabecera".

ARTICULO 68 - ORGANIZACIÓN DE ENTREVISTAS Y VISITAS

Las escuelas de cabecera reciben de cada uno de los establecimientos del circuito las planillas de registro de aspirantes a las becas y distribuye entre los encuestadores las nóminas para organizar entrevistas (en cada escuela) y visitas (domiciliarias), medida que será convalidada por la firma de los directores o rectores de todas las escuelas del circuito.

ARTICULO 69 - PROCESAMIENTO DE LAS FICHAS

(Handwritten signatures and initials, including 'M', 'A', 'C', and 'W')



Ministerio de Cultura y Educación

Las escuelas de cabecera recibirán documentadamente las fichas de relevamiento de los aspirantes registrados y las procesarán exclusivamente con el software que, a tal efecto, provea el MCyEN; emitirán listados por circuito, ordenados de mayor a menor precariedad; se cubrirá el cupo de becas asignado al circuito y, sobre la base de ese listado, se emitirán los listados de becarios potenciales de cada escuela del circuito.

ARTICULO 70 - PRESENTACIÓN DE LISTADOS A LA AUTORIDAD NACIONAL.

Las escuelas de cabecera deben presentar a la autoridad Nacional, dentro de los plazos y con las formalidades que le sean fijadas oportunamente, los listados de postulantes convalidados con la firma de los directores de todas las escuelas y del supervisor del circuito respectivo.

ARTICULO 71 - DOCUMENTACION PARA LOS PAGOS

Las escuelas de cabecera reciben los listados de las becas asignadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y, con el software especialmente elaborado y provisto por el mismo, preparan la documentación respaldatoria de los pagos de las becas a los adultos responsables. Dicha documentación se utilizará en el momento del efectivo pago, conforme lo dispuesto en el artículo 32.

ARTICULO 72 - CONSOLIDACIÓN DE RENDICIONES

Las escuelas de cabecera preparan la rendición consolidada de los pagos de becas realizados por las escuelas de su circuito y lo remiten, convalidado con la firma de los directores de todas las escuelas involucradas y del supervisor del circuito, al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

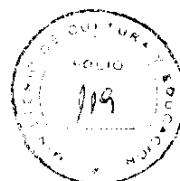
ARTICULO 73 - LIBRO DE NOVEDADES

En cada escuela de cabecera se habilitará un libro especial en el que, los directores de cada escuela del circuito, deberán volcar las situaciones particulares debidamente comprobadas que con motivo de la ejecución y/o gestión del Programa Nacional de Becas se detecten, y que puedan ser imputadas a los beneficiarios, adultos responsables de los menores beneficiarios y/o responsables financieros.

X OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL

ARTICULO 74 - COMPROMISO CON EL PROGRAMA.

La provincia debe comprometer a los agentes del sistema escolar de su jurisdicción con el Programa Nacional de Becas Estudiantiles, como asimismo, delegar expresamente en ellos responsabilidades específicas de colaboración, seguimiento y contralor, en el marco de su función docente, directiva, supervisiva o administrativa, según corresponda.



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 75 - COLABORACIÓN JURISDICCIONAL.

Se facilitarán los procedimientos y la utilización de las estructuras escolares, en tanto escuelas de cabecera, para el control de la información, el seguimiento de los procesos administrativos, la verificación de altas y bajas y la emisión de los listados respaldatorios de los pagos.

ARTICULO 76 - CONTRALOR Y AUDITORÍA.

Es función de la autoridad provincial controlar las tareas de gestión del Programa desarrolladas por los agentes del sistema jurisdiccional involucrados como asimismo, poner en conocimiento de la Autoridad Nacional del Programa todas las anomalías que, en ese sentido, se detecten. En el supuesto de detección de irregularidades por parte de alguno de los agentes de la jurisdicción involucrados, deberá arbitrar los medios administrativos y/o judiciales que correspondan para dilucidar la situación planteada y garantizar la aplicación de las pertinentes sanciones para quienes resultaren responsables.

ARTICULO 77 - CONTRALOR DE INFORMACIÓN.

Es deber de la provincia asegurar, por intermedio de sus estructuras de control, la calidad y veracidad de la información proporcionada por las escuelas.

XI OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL

ARTICULO 78 - AUTORIDAD NACIONAL.

La máxima Autoridad Nacional del Programa Nacional de Becas Estudiantiles es el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa, Subsecretaría de Gestión Educativa. La ejecución del Programa estará a cargo de la Dirección Nacional de Programas Compensatorios.

ARTICULO 79 - ASIGNACIÓN DE BECAS POR PROVINCIA.

Es facultad de la Autoridad Nacional la distribución de becas por jurisdicción provincial.

ARTICULO 80.- ASIGNACIÓN DE BECAS POR CIRCUITO.

La asignación de los cupos de becas por circuito dentro de cada jurisdicción provincial corresponde al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 81 - OTORGAMIENTO DE BECAS

El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación resuelve la nómina definitiva de beneficiarios del Programa Nacional de Becas Estudiantiles.

ARTICULO 82 - NORMAS DE EJECUCIÓN.

La Autoridad Nacional determina las normas de ejecución del Programa

Alvaro Llera C.



Ministerio de Cultura y Educación

Nacional de Becas Estudiantiles. Está facultada para el dictado de resoluciones complementarias, reglamentarias, instructivos y manuales operativos que faciliten la implementación del Programa, los que son de obligatoria aplicación por todos los niveles de gestión involucrados en el Programa (escuelas - circuitos - provincia).

ARTICULO 83 - CONTRALOR DE RECURSOS.

La Autoridad Nacional ejerce control sobre las rendiciones globales de las becas pagadas que realicen las escuelas de cabecera de cada circuito.

ARTICULO 84 - AUDITORÍA.

La Nación tiene facultades para auditar selectivamente, por sí o por profesionales designados al efecto, a la provincia, a las escuelas de cabecera y establecimientos escolares de cada circuito de cualquier jurisdicción, no sólo en lo que a administración de recursos se refiere sino también en lo que hace a la gestión del Programa.

ARTICULO 85 - CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN.

La Autoridad Nacional consolida la información de ejecución y la presenta ante las sucursales bancarias que correspondan a los efectos de dar curso a los pagos.

ARTICULO 86 - RESOLUCIÓN SOBRE ALTAS Y BAJAS.

La Nación tiene a su cargo la resolución en última instancia de los planteos que se efectúen en relación con otorgamientos, suspensiones, ceses, modificaciones, altas y bajas de beneficiarios, según corresponda. Es la máxima autoridad con facultades para resolver los casos de recursos presentados por niveles inferiores referidos a cualquier situación planteada en relación con la ejecución del Programa.

ARTICULO 87 - FORMACIÓN DE LOS CIRCUITOS.

La Nación, con la colaboración de las estructuras educativas provinciales, conforma los circuitos y designa las escuelas de cabecera respectivas en cada jurisdicción provincial.

XII CLÁUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 88. - MONTO PARA EL AÑO 1997

El monto de la beca correspondiente al año en curso será de \$ 300 (TRESCIENTOS PESOS) en virtud de su otorgamiento en el segundo semestre.

[Handwritten signatures and initials, including 'D', 'M', 'A', 'C', and 'P' over 'A' and 'C' at the bottom.]